

**Noticias****¿Bajará tipos el BCE? El mercado espera recortes de hasta medio punto**

expansion.com 26/09/2011

La opción de una próxima rebaja de tipos en la eurozona sigue cobrando fuerza, hasta el punto de no descartar incluso un recorte de 50 puntos básicos. Desde el BCE, Yves Mersch ha calificado como "irreales" estas expectativas de una bajada de medio ...

**El Gobierno subastará en la Red pisos embargados.**

cincodias.com 21/09/2011

El ministro de Justicia, Francisco Caamaño, ha presentado el nuevo Portal de Subastas Judiciales Electrónicas, que permitirá el seguimiento y la participación de los ciudadanos vía Internet en subastas judiciales de bienes hipotecados o embargados.

**El titulado español adolece de falta de iniciativa.**

cincodias.com 26/09/2011

C-LM: podría haber retrasos en las pensiones por impagos del IBI de los Ayuntamientos.

eleconomista.es EUROPA PRESS 26/09/2011

**Los multimillonarios de EEUU son un 12% más ricos que el año pasado.**

eleconomista.es 22/09/2011

**El Gobierno reforma la Ley del Mercado de Valores.**

cincodias.com 22/09/2011

**El aumento de las exportaciones reduce el déficit comercial un 15,8%.**

elpais.com 22/09/2011

**Cataluña pide a médicos y enfermeros que renuncien al 50% de la paga de Navidad.**

eleconomista.es EUROPA PRESS 26/09/2011

**Comentarios****La Administración de las Sociedades Mercantiles en la Ley de Sociedades de Capital**

En este Comentario vamos a analizar las distintas formas de organizar la Administración de un Sociedad Mercantil que se regulan en la Ley de Sociedades de Capital, la forma de nombrar a los Administradores y las incompatibilidades propias del cargo, entre **Consultas más habituales relacionadas con la reducción del IVA al 4% para la entrega de viviendas a partir de 20/08/2011 y hasta 31/12/2011.**

El presente comentario no tiene sino el objetivo de trasladar a todos los seguidores de [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com), algunas de las consultas más habituales que han llegado a nuestro consultorio profesional, ...

**Artículos****Impuesto sobre Patrimonio. Nota Informativa de la AEAT.**

El Impuesto sobre el Patrimonio se restablece con carácter temporal para los ejercicios 2011 y 2012, devengándose el 31 de diciembre de cada uno de estos ejercicios. De tal forma que la presentación de la ...

**Cuatro de cada diez trabajadores temporales encadena contratos.**

El Gobierno ha apostado por la idea de que es mejor un empleo temporal que un parado. Para ello ha dado barra libre al encadenamiento ilimitado de contratos. ¿Servirá esto para crear más empleo? Los datos indican que, pese a ser un colectivo impor...

**Jurisprudencia****Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 20 de Julio de 2011**

La cuestión que se suscita es la de si resulta o no conforme a derecho la extinción del contrato de trabajo, por no superar la trabajadora el período de prueba, y habiéndose aplicado lo establecido al efecto en el Convenio Colectivo de Empresa, examinand

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de Julio de 2011**

El pago de la mensualidad de renta realizado fuera del tiempo pactado y con posterioridad a la interposición de la demanda, tal y como ha quedado probado en el presente caso, podría dar lugar a la resolución arrendaticia.

**Consultas Tributarias****Estimación Objetiva: Índice corrector especial en epígrafe de Transporte de Mercancías por Carretera.**

De cuantos vehículos dispone para la aplicación del índice corrector especial previsto para las actividades de transporte de mercancías por carretera y qué índice debe aplicar.

**Como Imputar la Pérdida Contable por reducción de capital a cero de participación en patrimonio de otras sociedades.**

La sociedad consultante adquirió en marzo de 2005 una participación de 9.000€(valor nominal) en el capital de la sociedad A. En el ejercicio 2006, la sociedad participada sufrió fuertes ...

## Consultas Tributarias

# Estimación Objetiva: Índice corrector especial en epígrafe de Transporte de Mercancías por Carretera.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 30/05/2011 ([V1363-11](#))

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante ejerce la actividad de transporte mercancías por carretera, determinando el rendimiento neto de la misma por el método de estimación objetiva.

Para el ejercicio de la actividad dispone de un tractocamión y un semirremolque .

### CUESTIÓN PLANTEADA:

1ª De cuantos vehículos dispone para la aplicación del índice corrector especial previsto para las actividades de transporte de mercancías por carretera y qué índice debe aplicar.

2ª Si la contratación de dos personas asalariadas tiene incidencia en el índice corrector especial indicado en la primera cuestión.

### CONTESTACION-COMPLETA:

#### 1ª Cuestión planteada.

En la instrucción 2.3.a.4) para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF, incluida en el anexo II de la orden EHA/3063/2010, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2011 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA se establece el índice corrector especial para las actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas, disponiendo:

"a.4) Actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas:

Se aplicará el índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

Se aplicará el índice 0,90 cuando la actividad se realice con tractocamiones y el titular carezca de semirremolques. Cuando la actividad se desarrolle con un único tractocamión y sin semirremolques, se aplicará, exclusivamente, el índice 0,75."

En el caso planteado, la actividad se desarrolla con un único tractocamión y un semirremolque, es decir, que dispone de un único vehículo pero tiene un semirremolque, por lo que el índice corrector a aplicar será el 0,80.

#### 2ª Cuestión planteada.

En la aplicación del índice corrector especial para las actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas no tiene ninguna incidencia el número de personas asalariadas que trabajen en la actividad, por lo que la contratación de 2 trabajadores por el consultante no modificará la aplicación o cuantía del índice corrector especial citado anteriormente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

# Como Imputar la Pérdida Contable por reducción de capital a cero de participación en patrimonio de otras sociedades.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 12/05/2011 ([V1171-11](#))

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante adquirió en marzo de 2005 una participación de 9.000€(valor nominal) en el capital de la sociedad A.

En el ejercicio 2006, la sociedad participada sufrió fuertes pérdidas de explotación por lo que su patrimonio neto, al término del ejercicio, resultó negativo. En dicho ejercicio, la consultante no dotó provisión alguna por la pérdida de valor de su participación en A.

En agosto de 2007, la Junta General de la sociedad A decide ampliar capital, suscribiendo la consultante una participación de 1.600.000€

Tanto los resultados de A del ejercicio 2007 como los de 2008 fueron positivos.

En el ejercicio 2009, la sociedad participada vuelve a sufrir fuertes pérdidas de forma que su neto patrimonial vuelve a resultar negativo. En el ejercicio 2009, la consultante no dota deterioro alguno correspondiente a la pérdida de valor de su participación en A, dado que el cierre contable de la participada se realizó una vez cerrado el ejercicio 2009 de la consultante.

Con objeto de restituir nuevamente el neto patrimonial de la sociedad A se propone a la consultante acudir a una nueva ampliación de capital o reducir el capital a cero en el ejercicio 2011, sin devolución de aportaciones, con el fin de dar entrada en el capital de A, en el mismo acto, a nuevos inversores.

La entidad consultante admite la reducción del capital a cero, por lo que refleja una pérdida contable por el valor total de su participación en A (1.609.000€)de manera que por ello deja de tener participación alguna en la sociedad A .

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantea si la pérdida contable puesta de manifiesto en el ejercicio 2011 debe integrarse en la base imponible de la consultante o si, por el contrario, debe proceder a presentar declaraciones complementarias correspondientes a los ejercicios 2006 y siguientes.

## CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece en su apartado 3 que “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Por su parte, el artículo 19 del TRLIS establece lo siguiente:

“1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.”

Mercantilmente, la letra c) del apartado 1 del artículo 38 del Código de Comercio, vigente en los ejercicios 2006 y 2007, establece que “el principio de prudencia valorativa obligará, en todo caso, a recoger en el balance sólo los beneficios realizados en la fecha de su cierre, a tener en cuenta todos los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior, distinguiendo las realizadas o irreversibles de las potenciales o reversibles”.

En desarrollo de lo anterior y siguiendo los criterios establecidos en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), el apartado 2 de la Norma de Valoración 8ª, relativa a valores negociables, establece lo siguiente:

“(…) Tratándose de valores negociables no admitidos a cotización en un mercado secundario organizado figurarán en el balance por su precio de adquisición. No obstante, cuando el precio de adquisición sea superior al importe que resulte de aplicar criterios valorativos racionales admitidos en la práctica, se dotará la correspondiente provisión por la diferencia existente. A estos efectos, cuando se trate de participaciones en capital, se tomará el valor teórico contable que corresponda a dichas participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior. (...)”.

Por su parte, fiscalmente, el artículo 12.3 del TRLIS, vigente en los ejercicios 2006 y 2007, dispone que:

“La deducción en concepto de dotación por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil. (...)”

En el supuesto planteado en el escrito de consulta, en el ejercicio 2006 las pérdidas sufridas por la entidad participada A determinaron un patrimonio neto negativo, razón por la cual la consultante debió dotar una provisión por la totalidad de la inversión realizada (9.000€ en A. Por otra parte, dicho gasto contable hubiera tenido la consideración de gasto fiscalmente deducible atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12.3 del TRLIS, previamente transcrito.

No obstante, la entidad consultante no dotó en el ejercicio 2006 provisión contable alguna.

En el ejercicio 2007, la consultante realizó una aportación adicional (1.600.000€ para la compensación de pérdidas. A su vez, la sociedad participada A obtuvo en dicho ejercicio un resultado positivo.

Dado que dicha aportación supuso el incremento de valor de su inversión en la sociedad A, al cierre del ejercicio 2007, la consultante pudo verse obligada a dotar nuevamente una provisión para cubrir el deterioro de valor sufrido por su participación en A, en la medida en que los resultados positivos obtenidos por A en el ejercicio 2007 no hubiesen sido suficientes para absorber la diferencia entre el valor neto contable de dicha participación y su valor teórico contable al cierre del ejercicio 2007.

Fiscalmente, dicho gasto contable hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible con arreglo al criterio mantenido por este Centro Directivo, (CV 1561-06), en virtud del cual, “a efectos de aplicar dicho precepto al supuesto planteado en el escrito de consulta, en donde en el ejercicio 2004, las pérdidas del mismo determinan la existencia de un patrimonio negativo el cual se repone aportando capital en el ejercicio posterior, como valor teórico contable al inicio de este último ejercicio deberá computarse el importe de la participación del 46% adquirida en 2005 por el valor nominal más el importe de la aportación al capital realizado en el mismo, por cuanto que el importe negativo del patrimonio neto no pudo ser provisionado en el ejercicio anterior al estar limitada la dotación de la provisión al importe de la inversión en la participación de la filial.

Lo contrario sería desconocer a efectos fiscales la existencia real de la depreciación de la participación y, por otra parte, discriminaría la deducción en función del ejercicio en el que se realiza tal aportación al capital de la filial, dado que si dicha adquisición y aportación tuviera lugar en el propio ejercicio de generación de las pérdidas, se hubiera dotado la misma provisión con la particularidad de que la misma sería deducible aplicando la literalidad del artículo 12.3 del TRLIS.”

No obstante, la entidad consultante tampoco dotó en el ejercicio 2007 provisión contable alguna

En el ejercicio 2008, los resultados obtenidos por la entidad A fueron positivos. No obstante, en el escrito de consulta no existe información acerca de la cuantía de tales resultados por lo que no es posible determinar si los resultados positivos obtenidos en el ejercicio 2008 hubieran podido determinar la reversión de la totalidad o parte de la provisión que hubo de dotarse en ejercicios anteriores (2006 y 2007), con arreglo a lo dispuesto anteriormente.

Con posterioridad, en el ejercicio 2009 la sociedad A vuelve a incurrir en fuertes pérdidas que, de nuevo, generan un patrimonio neto negativo en la sociedad participada.

Durante los ejercicios 2009 y 2010, resulta de aplicación el nuevo Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.6.3 de la Norma de Registro y Valoración 9ª, contenida en la Segunda Parte del nuevo PGC, relativo a los instrumentos financieros disponibles para la venta, “(...) la corrección valorativa por

deterioro del valor de estos activos financieros será la diferencia entre su coste o coste amortizado menos, en su caso, cualquier corrección valorativa por deterioro previamente reconocida en la cuenta de pérdidas y ganancias y el valor razonable en el momento en que se efectúe la valoración.”

Desde el punto de vista fiscal, el artículo 12.3 del TRLIS, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2009, establece lo siguiente:

“3. La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado no podrá exceder de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. (...)”

Por tanto, como consecuencia de las fuertes pérdidas sufridas por la entidad participada durante el ejercicio 2009, la entidad consultante debió proceder, en su caso, a dotar el correspondiente deterioro de valor por la diferencia entre el valor en libros de la participación en A y su valor razonable; deterioro contable que habría tenido la consideración de fiscalmente deducible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.3 del TRLIS, aplicable *ratione temporis*, previamente transcrito, considerando que la sociedad A no es una entidad del grupo, multigrupo o asociada en los términos establecidos en la legislación mercantil.

Finalmente, con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial, la Junta General de la sociedad A acuerda, en el ejercicio 2011, reducir su capital a cero y, en unidad de acto, aumentar capital dando entrada a nuevos socios.

La reducción de capital para la compensación de pérdidas dará lugar, en el ejercicio 2011, en sede de la consultante, al reflejo de un gasto contable por el valor total de la inversión en A (1.609.000 €, dado que el valor de la misma no ha sido corregido en ningún ejercicio.

No obstante, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, la pérdida contablemente reflejada en el ejercicio 2011 es una pérdida que debió reflejarse, contable y fiscalmente, en los ejercicios 2006, 2007 y 2009 o 2010 en función de las fechas de cierre de la consultante y la participada, cuya valoración correcta del ejercicio no puede realizarse ante la ausencia de información en la consulta.

Por tanto, en la medida en que la pérdida que pretende registrar la consultante en el ejercicio 2011, por el valor total de la inversión en A, determina el reflejo contable de un gasto en un periodo impositivo posterior a aquel en el que hubiera procedido su imputación temporal con arreglo al principio de devengo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.3 del TRLIS previamente transcrito, la imputación contable de dicho gasto se integrará en la base imponible del ejercicio 2011, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de la norma general de imputación temporal.

Al efecto de valorar dicha circunstancia, deberá tenerse en cuenta el posible efecto de la prescripción. Así, gastos procedentes de un ejercicio prescrito contabilizados en un ejercicio posterior supone necesariamente que dichos gastos se imputen, de acuerdo con la regla general del artículo 19.1 del TRLIS, a aquél ejercicio, en el que la prescripción impide su deducción al no poderse liquidar el impuesto, dado que sólo es aplicable la regla especial de imputación en el ejercicio de su contabilización cuando de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de la regla general, debiéndose tener en consideración para la comparación el instituto de la prescripción.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Comentarios

# La Administración de las Sociedades Mercantiles en la Ley de Sociedades de Capital

En este Comentario vamos a analizar las distintas formas de organizar la Administración de una Sociedad Mercantil que se regulan en la Ley de Sociedades de Capital, la forma de nombrar a los Administradores y las incompatibilidades propias del cargo, entre otras cuestiones.

En cuanto a las **distintas formas de organizar la Administración** de una Sociedad Mercantil, el Reglamento del Registro Mercantil prevé en su artículo 124 varias formas de administración que han de ser entendidas como *numerus clausus*, sin que sea, por tanto, posible ninguna otra forma de administración además de las recogidas en el precepto:

**1ª.- Administrador Único.** El administrador ostenta el poder de representación, sin que quepa la delegación de facultades. Suele utilizarse en sociedades muy pequeñas, no resultando adecuada para otra clase de sociedades.

**2ª.- Varios Administradores Solidarios.** Los estatutos expresan el número de administradores (o el mínimo y máximo), ostentando el poder de representación cada administración individualmente, por lo que cualquiera de ellos, sin el concurso del otro o de los otros, puede llevar a cabo cualquier actuación referida a la administración y representación de la sociedad.

**3ª.- Dos Administradores que actúen conjuntamente.** Facilita la coordinación en la administración evitando el riesgo en la adopción de medidas contradictorias. El problema es que en caso de discordancia grave podría llegarse a la paralización de los órganos sociales. El poder de representación ha de ejercitarse por ambos administradores mancomunadamente.

**4ª.- Un Consejo de Administración.** Se da cuando la administración se confía conjuntamente a más de dos personas, constituyendo éstas el consejo de administración. Se suele utilizar sobre todo en compañías de cierta dimensión.

Además podríamos reseñar las figuras de Consejeros Delegados, Administradores suplentes, Presidente y secretario del Consejo, etc...

En la misma línea, el Artículo 210 de la Ley de Sociedades del Capital, que se refiere a los "modos de organizar la administración", señala:

La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.

En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración.

En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.

En cuanto a las **incompatibilidades**, los administradores están obligados por Ley a comunicar a la Sociedad la participación directa o indirecta que, tanto ellos como las personas vinculadas a ellos, tengan en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan.

El Administrador, si quiere respetar su deber de lealtad, tampoco puede realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

El deber de lealtad también implica que los administradores no puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo una autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general.

Además, y en garantía del cumplimiento de esta prohibición de competencia, la Ley señala que en la sociedad de responsabilidad limitada cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición de competencia y, en la sociedad anónima, a petición de cualquier accionista, la junta general resolverá sobre el cese de los administradores que lo sean de otra sociedad competidora.

En relación con el **nombramiento de los administradores**, conforme al Artículo 214 de la Ley de Sociedades del Capital, la competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley.

En defecto de disposición estatutaria, la junta general podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación.

Cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores, sin más límites que los establecidos por la ley.

Los administradores de la sociedad de capital podrán ser personas físicas o jurídicas y, salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

De conformidad con el Artículo 213 de la Ley, no pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Asimismo, y conforme al Artículo 215 de la Ley, el nombramiento de los administradores, una vez aceptado, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil haciendo constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente.

La presentación a la inscripción deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la aceptación.

Por último, el Artículo 216 de la Ley señala que, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.

Si los estatutos sociales establecieran un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el nombramiento del suplente se entenderá efectuado por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

Por último, y en cuanto **a la duración en el cargo** por parte de los administradores, el Artículo 221 de la Ley de Sociedades de Capital señala que:

Los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Los administradores de la sociedad anónima ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos.

Los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.

Además, el nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

En las agrupaciones de interés económico, el tiempo de permanencia en el cargo de Administrador es, en principio, **ILIMITADO**, pues nada regula al respecto. Si bien, siempre ha de estarse a lo establecido en los Estatutos de la Agrupación, porque será ahí donde habremos de ver reflejado el período de vigencia del cargo en cuestión.

***Este Comentario es una cortesía del Programa [Asesor de Gestión](#)***

***Departamento Jurídico de [Supercontable.com](#)***

## Consultas más habituales relacionadas con la reducción del IVA al 4% para la entrega de viviendas a partir de 20/08/2011 y hasta 31/12/2011.

El presente comentario no tiene sino el objetivo de trasladar a todos los seguidores de [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com), algunas de las consultas más habituales que han llegado a nuestro consultorio profesional, consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2011, en relación con la reducción del tipo de IVA (del 8% a 4%) para las entregas de inmuebles a particulares destinados a viviendas. Ya en boletines anteriores trasladamos algunas preguntas publicadas por la AEAT y que en su mayoría se encuentran recogidas en el presente comentario, sintetizadas y tratadas por temáticas.

En primer lugar hemos de decir que la referida "reducción del tipo impositivo" resultará aplicable a las entregas realizadas entre **20 de Agosto y 31 de Diciembre de 2011**, luego hablamos de una medida que **inicialmente es temporal** pues en diversos medios (prensa escrita, radios, televisión, etc.) se ha planteado por distintos interlocutores, su prórroga para el ejercicio siguiente en función del resultado electoral de 20 de noviembre de 2011.

### ¿A qué operaciones resulta aplicable esta medida?

Señalar también que, básicamente esta medida será aplicable a las entregas de vivienda efectuadas por un **empresario o profesional** pues de lo contrario estaríamos hablando de tributación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Hablamos de:

- **Viviendas terminadas** y ser su **primera entrega** (realizada por el promotor).
- Los inmuebles deben ser **aptos para su utilización como viviendas** (incluyendo las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente; excluyendo los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con las viviendas).

Las entrega de viviendas de protección oficial de régimen especial o promoción pública, ya venían tributando por un IVA del 4%, que permanece invariable con la aplicación de esta reforma.

### Pagos Anticipados.

El mayor número de consultas recibidas en nuestro consultorio ha venido dado (no podía ser de otra forma pues resulta el día a día de este tipo de operaciones) por consultas relacionadas con los **pagos anticipados**. En este sentido hemos de aclarar:

- Los pagos anticipados realizados **entre 20/08/2011 y 31/12/2011**, tributarán al tipo del **4%**, con independencia de que la entrega del inmueble se produzca con posterioridad al 31 de diciembre de 2011.
- Los pagos anticipados realizados **antes del 20/08/2011** por viviendas adquiridas en el período comprendido entre el 20 de agosto al 31 de diciembre de 2011 cuyas entregas tributen al tipo superreducido del 4%, han debido tributar al tipo de 8% y **NO se deben rectificar las cuotas** de IVA de los anticipos entregados (al tipo del 8%). Hemos de tener en cuenta que el devengo del impuesto se produce en el momento en que se haga efectivo el pago de los anticipos por lo que, si éstos se han satisfecho antes del 20 de agosto de 2011, el tipo impositivo aplicable será del 8%, con independencia de que el IVA correspondiente al importe restante del precio se devengue con la posterior entrega de la vivienda tributando al 4%.
- Si se produjesen pagos anticipados entre 20/08/2011 y 31/12/2011, y la entrega del bien fuese posterior a estas fechas, el pago anticipado tributaria al 4% y el importe que se pague o quede por pagar en el momento de la posesión, al 8%.
- Por contra, los pagos instrumentados a través de préstamos hipotecarios y realizados con posterioridad a 31 de diciembre de 2011, por viviendas adquiridas entre el 20 de agosto y el 31 de diciembre de 2011, cuyas entregas hayan tributado al tipo superreducido del 4%, no deberán aplicar IVA del 8%, ni del 4%, ni rectificar cuotas anteriores, pues el devengo ya se produjo con la puesta a disposición del adquirente.

### Devengo de las Operaciones.

Preguntas habituales también han sido, aunque de muy diversa índole y con los matices propios de problemáticas particulares, las



relacionadas con el **momento de entrega de la vivienda** . En este sentido aclarar que el **devengo** del IVA en la entrega se produce, como regla general, en el momento de la puesta en poder y posesión del adquirente de la vivienda . Habiéndose otorgado escritura pública, será éste el momento en que se entienda dada la puesta en poder o posesión.

Si de la misma escritura resultase claramente un momento distinto de puesta en poder y posesión de la vivienda entregada, el devengo se producirá en el momento en que efectivamente tenga lugar dicha puesta en poder y posesión del adquirente.

Este puede ser el caso de escrituras formalizadas entre el 20 de agosto y el 31 de diciembre de 2011 que contienen condiciones suspensivas, de tal forma que la puesta en posesión de la vivienda sea posterior al 31 de diciembre de 2011; ante esta circunstancia, el tipo impositivo aplicable al inmueble sería del 8%. (la posesión se asimila a la puesta a disposición, es decir, la posesión sería el momento en el que se produce el devengo por entrega).

## Arrendamientos con opción de Compra.

Los arrendamientos de viviendas con opción de compra tributarán al tipo de IVA del 8% pues la operación estaría calificada como una prestación de servicios ( 4% en el caso de viviendas de protección oficial de régimen especial o promoción pública).

A hora bien, en estos arrendamientos de viviendas con opción de compra, si se ejercita la opción de compra entre el 20 de agosto y el 31 de diciembre de 2011 , y por tanto se produce la entrega de la vivienda en ese período, se aplicará el tipo de gravamen del 4%, siempre que la entrega de la vivienda implique la realización de algún pago en ese momento.

## Autoconsumo.

Circunstancia recogida por la propia AEAT en la contestación a consultas referidas a esta problemática, donde hace ver que, en el caso de promotores que no hayan podido vender las viviendas construidas y decidan destinarlas al arrendamiento, el autoconsumo producido tributaría al tipo del 4% si se produjese durante el período comprendido entre el 20 de agosto y el 31 de diciembre de 2011; ahora bien, si se trata de arrendamiento sin opción de compra ya que si el promotor las destina al arrendamiento con opción de compra no se produciría el autoconsumo

*Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.*

*Este artículo ha sido una cortesía de la web [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)*

## Artículos

### Impuesto sobre Patrimonio. Nota Informativa de la AEAT.

**Fuente:** **Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)**

El Impuesto sobre el Patrimonio **se restablece** con **carácter temporal** para los ejercicios **2011 y 2012** , **devengándose el 31 de diciembre** de cada uno de estos ejercicios. De tal forma que la **presentación** de la declaración **se realizará en 2012 y 2013** en los mismos plazos que las correspondientes declaraciones de IRPF.

**A partir de 1 de enero de 2013** , desaparecerá nuevamente la obligación de contribuir, por tanto **en el ejercicio 2014 ya no habrá que presentar declaración** por este Impuesto.

#### PRINCIPALES NOVEDADES:

**1.- EXENCIÓN VIVIENDA HABITUAL:** **Se eleva** el límite de la exención de la vivienda habitual **hasta** un importe máximo de **300.000 euros**.

**2.- BASE LIQUIDABLE:** En el supuesto de **obligación personal de contribuir** , la base imponible **se reducirá en 700.000 euros** , salvo que las CCAA establezcan otro importe. Esta reducción será aplicable **también** a los **sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal** de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a **obligación real** de contribuir.

## OBLIGACIÓN DE DECLARAR:

En principio sólo **están obligados** a declarar los sujetos pasivos **cuya cuota del Impuesto sobre el Patrimonio**, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto **y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones** que procedieran, **resulte a ingresar** . No obstante, **estarán también obligados** todos aquellos cuyo **valor de bienes y derechos** calculados según la normativa del mismo (y sin computar a estos efectos las cargas, gravámenes, deudas u otras obligaciones personales) **resulte superior a 2.000.000 de euros, aun cuando la cuota resultara negativa.**

## OTRAS NOVEDADES:

### BONIFICACIÓN DEL 75% DE LA CUOTA EN CEUTA Y MELILLA:

a) Se practicará para aquellos **sujetos pasivos con residencia en Ceuta y Melilla** cuando entre los bienes y derechos de contenido económico radique alguno situado o que deba ejercitarse en esas ciudades.

b) También será aplicable cuando **no siendo residentes en Ceuta y Melilla** posean valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en dichas ciudades o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en las mismas.

## DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE:

Los **sujetos pasivos no residentes en España** , cuando operen en ella por mediación de establecimiento permanente o cuando por la cuantía y características de su patrimonio situado en territorio español así lo requiera la Administración Tributaria, deberán designar un **representante con residencia en España** y comunicar su nombramiento, debidamente acreditado **antes de finalizar el plazo de presentación** del Impuesto.

## NORMATIVA APLICABLE:

- **Ley 19/1991** , de 6 de junio de 1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- **Ley 4/2008** , de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.
- **Real Decreto-ley 13/2011** , de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.
- **Normativa de las CCAA.**

---

## Cuatro de cada diez trabajadores temporales encadena contratos.

El Gobierno ha apostado por la idea de que es mejor un empleo temporal que un parado. Para ello ha dado barra libre al encadenamiento ilimitado de contratos. ¿Servirá esto para crear más empleo? Los datos indican que, pese a ser un colectivo importante (41,3%; 1,6 millones), aún son mayoría los temporales que no encadenan contratos. A pesar de ello, los expertos creen que eliminar el tope al encadenamiento sí ha sido una buena opción.

### Raquel Pascual (cincodias.com)

A finales de agosto, el Gobierno se sacó de la chistera un decreto con medidas laborales, con las que pretendía desesperadamente crear empleo. Una de las medidas de última hora más inesperadas de esta norma fue la eliminación (hasta 2013) de los límites al encadenamiento de contratos temporales. Con esta iniciativa, el Ejecutivo daba al traste con una de las medidas estrella de la reforma laboral de 2006, arrancada a los empresarios y que se presentó como uno de los principales logros de los sindicatos, por entonces fieles aliados del Gobierno de Zapatero. Todo aquel trabajador que reuniera dos o más contratos temporales de 24 meses de duración en un periodo de 30 meses se convertiría automáticamente en fijo. Pues bien, esta norma es la que ahora se ha eliminado temporalmente hasta 2013.

En teoría, esta permisividad debería operar en el mercado en forma de más contratos temporales y, en consecuencia, más empleo. Pero analizando cómo se comporta la ocupación temporal, aparecen ciertas dudas sobre su eficacia, ya que son mayoría los trabajadores temporales que no encadenan contratos y por tanto cubren un tipo de puestos de trabajo que no se vería afectado por la eliminación de estos topes al encadenamiento.

Según un cruce de datos de la encuesta de población activa elaborado por el gabinete económico de CC OO, en el segundo trimestre de este año el 41% de los trabajadores con contrato temporal había encadenado contratos en ese mismo puesto. En concreto, de los 3,9 millones de asalariados temporales existentes en el segundo trimestre de 2011, 1,6 millones habían encadenado al menos dos contratos en su empleo actual. Los trabajadores afectados por esta práctica se concentran sobre todo en el sector privado, donde se ubican el 75% de estos asalariados. Si bien existe un nada desdeñable 25% de ocupados temporales que encadenan contratos en el sector público (400.200 en el segundo trimestre de este año).

Dicho esto, el volumen de afectados por encadenamiento de contratos temporales viene siendo parecido en los últimos años, con lo que parece que la prohibición de 2006, ahora eliminada, no limitó el recurso a esta práctica.

La ineficacia de esta medida es también puesta de manifiesto por distintos expertos laboralistas, que han analizado el efecto de la limitación al encadenamiento de contratos desde que se aprobó. Para el socio y presidente del Instituto Internacional Cuatrecasas Salvador del Rey, la iniciativa "no ha funcionado" ya que, según él, "las limitaciones directas no son la vía a seguir". De hecho, asegura que durante el tiempo que ha estado vigente "no estaba forzando conversiones en indefinidos".

### **Efecto pernicioso**

De igual opinión es Susana Pizarroso, socia del área laboral de KPMG España, para quien "el efecto que debería haber tenido la prohibición es la conversión en indefinidos y no ha sido así; la mayoría de las empresas, cuando llegaban al límite de encadenamiento rescindían los contratos". Esto supone que el resultado llegaba a ser "pernicioso", según Pizarroso: el trabajador se quedaba en el paro en lugar de convertirse en fijo.

A estas percepciones se une una prueba evidente del fracaso de esta medida. Se trata del escaso número de contratos temporales fraudulentos detectados por la Inspección de Trabajo en 2010 y obligados a convertirse en indefinidos.

El pasado año los inspectores forzaron la conversión en fijos de 46.370 contratos eventuales. Si se tiene en cuenta que, según los datos obtenidos por los técnicos de CC OO, en 2010 hubo alrededor de 6,5 millones de trabajadores temporales que encadenaron contratos, el porcentaje de fraude detectado por la Inspección en esta materia no llegaría al 1%.

Ante todas estas circunstancias, no hay ninguna garantía de que los empresarios vayan a aprovechar masivamente la barra libre al encadenamiento de contratos para crear empleo, pero los expertos coinciden en que ayudará.

## **Los tribunales siguen estando ahí**

La posibilidad de hacer un número ilimitado de contratos temporales a un mismo trabajador para un mismo empleo hasta 2013 no evita que los asalariados que consideren esta práctica abusiva, en su caso personal, recurran a los tribunales en demanda de una relación laboral indefinida.

Así lo recuerda la socia del área laboral de KPMG España Susana Pizarroso: "Si un trabajador considera que está realizando un empleo en su empresa cuyas características son las de un puesto indefinido, los tribunales están para algo, y siguen estando ahí".

En el caso de recurrir a los tribunales de los social para denunciar una de estas situaciones, el juez podrá dar la razón al trabajador y obligar a la empresa en cuestión a que convierta al empleado en indefinido con efectos retroactivos; es decir, reconociéndole la antigüedad en el puesto y abonando las cotizaciones sociales propias de un puesto fijo. Igualmente le reconocerá la indemnización por despido correspondiente si así lo hubiera.

De hecho, lo más habitual es que el trabajador afectado no demande a la empresa por este motivo hasta que es despedido. Es entonces cuando puede intentar que los tribunales le reconozcan su condición de indefinido.

Es más, los expertos recuerdan que ya antes de la limitación introducida en 2006 en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, existía diversa jurisprudencia que ponía trabas al encadenamiento abusivo y el uso fraudulento de los contratos temporales.

## Los detalles: quiénes encadenan

- Los que más: de las cien profesiones clasificadas por el INE, la que cuenta con más trabajadores temporales que encadenan contratos es la relacionada con la educación (con 162.400 asalariados en el segundo trimestre). Seguidamente se sitúan los trabajadores sanitarios (134.900) y la Administración pública (125.400)

- Duración: un tercio de los casi cuatro millones de temporales que existen tienen contratos de menos de seis meses de duración: 20.300 de un día y 118.500, menos de un mes.

---

© RCR Proyectos de Software  
Tif.: 967 60 50 50  
Fax: 967 60 40 40  
E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)